

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-498/2018

ACTOR: NOÉ FERNANDO CASTAÑÓN
RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE
SENADORES DEL H. CONGRESO DE
LA UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: FRANCISCO
VILLEGAS CRUZ, MARIANO
GONZÁLEZ PÉREZ, Y XAVIER SOTO
PARRAO

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN BARRERA

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que **ordena** al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión,¹ tome la protesta constitucional a Noé Fernando Castañón Ramírez, como Senador de la República, a efecto de que pueda desempeñar el cargo.

ÍNDICE

<u>RESULTANDO</u>	2
<u>CONSIDERANDO</u>	3
<u>RESUELVE</u>	22

¹ En adelante Senado.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Entrega de constancia.** El ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en Chiapas,² entregó la constancia de asignación de primera minoría de la elección para las Senadurías al H. Congreso de la Unión, a la fórmula encabezada por Noé Fernando Castañón Ramírez.
- 3 **B. Instalación de la LXIV Legislatura del Senado.** El veintinueve de agosto se llevó a cabo la sesión constitutiva de la actual legislatura del Senado y la toma de protesta de sus integrantes, en la cual no asistió el ahora actor.
- 4 **C. Primera solicitud de toma de protesta.** Mediante escrito de diecisiete de septiembre, Noé Fernando Castañón Ramírez, presentó escrito en el Senado, mediante el cual hizo del conocimiento del Senador Martí Batres Guadarrama, presidente de la Mesa Directiva, la imposibilidad para asistir a la sesión de instalación, y solicitó se agregara al orden del día de la siguiente sesión plenaria, su toma de protesta como Senador de la República.
- 5 **D. Segunda solicitud de toma de protesta.** El siguiente veinticuatro de septiembre, Noé Fernando Castañón Ramírez, presentó un segundo escrito en el que, ante la falta de respuesta de su primera petición, volvió a solicitar al Senador Batres Guadarrama

² En adelante Consejo Local.

se sirviera tomarle protesta constitucional, al no encontrarse suspendido o privado de sus derechos políticos.³

- 6 **E. Tercera solicitud de toma de protesta.** El ocho de octubre pasado, el actor presentó tercer escrito ante el Senado en el que, de nueva cuenta, pidió al presidente, se incluyera dentro del orden del día de la sesión del día siguiente, su toma de protesta como senador.
- 7 **II. Demanda de juicio ciudadano.** En contra de la presunta omisión, el once de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Noé Fernando Castañón Ramírez.
- 8 **III. Registro y turno a ponencia.** Por acuerdo de esa fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-498/2018; y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- 9 En el mismo acto, se ordenó dar el trámite de ley al medio de impugnación.
- 10 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

³ Al día siguiente, Noé Fernando Castañón Ramírez presentó un escrito igualmente ante el Senado, en alcance al diverso del veinticinco de septiembre en el que reiteró su petición y señaló domicilio para efecto de oír y recibir notificaciones.

⁴ En adelante Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

- 11 **I. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, en su carácter de senador electo, en el que reclama la supuesta violación a su derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, esto, en virtud de la omisión del presidente del Senado, de tomarle protesta constitucional.
- 12 Lo anterior, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo primero, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.
- 13 Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia aprobada por el Pleno de esta Sala Superior identificada con la clave 12/2009, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL”**⁵.
- 14 **II. Procedencia.** El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); 79; 80, inciso f) y 83 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- 15 **A. Forma.** En el escrito de demanda se señala el nombre y firma autógrafa del actor, el correo electrónico para recibir toda clase de notificaciones y las personas autorizadas para recibirlas, la

⁵ Criterio publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 11 y 12.

identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y agravios que aducen les causa la resolución impugnada.

- 16 **B. Oportunidad.** Al tratarse de la presunta omisión del presidente del Senado de tomarle la protesta como integrante de dicho órgano legislativo, pese a haberlo solicitado por escrito en diversas ocasiones, se desprende que la naturaleza de la violación en el presente juicio es de tracto sucesivo, por lo que se actualiza de momento a momento en tanto persista la omisión reclamada, de ahí que se deba considerar que la demanda fue presentada oportunamente.
- 17 **C. Legitimación.** El actor está legitimado para promover el presente medio de impugnación, pues se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho.
- 18 **D. Interés jurídico.** Se cumple el requisito en análisis, pues el actor impugna la omisión del presidente del Senado, de atender diversos escritos por los que solicita se le tome la protesta constitucional para desempeñar el cargo, al haber sido electo y recibido la constancia correspondiente como senador de primera minoría en Chiapas.
- 19 **E. Definitividad.** El requisito se considera colmado, al advertirse que no existe medio impugnativo que deba agotarse previamente.
- 20 En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad, a continuación, se analizará el fondo del asunto.

III. Estudio de fondo.

- 21 El actor reclama del órgano responsable la omisión o negativa tácita de atender las solicitudes que formuló para que se incluya en el orden del día de las sesiones plenarias su toma de protesta, aun y cuando acreditó con la constancia respectiva, que le corresponde la senaduría de primera minoría de Chiapas.
- 22 En su concepto, tal situación vulnera, de manera injustificada, su derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, pues no se encuentra privado de sus derechos como ciudadano, ni en alguno los supuestos establecidos por el artículo 38 de la Constitución Federal, como estar sujeto a proceso criminal, o existir orden de aprehensión dictada en su contra.
- 23 De esta forma, reclama que el actuar omisivo del presidente del Senado atenta contra su derecho a ejercer el cargo al que fue electo, e incumple con los diversos ordenamientos legales que lo obligan a tomar protesta a los senadores que se presenten con posterioridad a la sesión constitutiva de la Cámara, como es su caso.
- 24 Ahora bien, por cuestión de método, los planteamientos del recurrente serán analizados en su conjunto, sin que ello genere algún perjuicio a alguna de las partes, tal y como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional en el criterio recogido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en la Gaceta de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 25 Previo a ello, resulta preciso dar respuesta al planteamiento realizado por la directora jurídica del Senado de República, al rendir el informe justificado, relativo a la competencia de esta Sala Superior, para conocer de la controversia vinculada con el derecho

de acceso al cargo de los integrantes de dicho órgano legislativo, por tratarse de una cuestión de estudio preferente.

A. Tutela del derecho de acceso al cargo

- 26 La responsable refiere en su informe circunstanciado que, de adoptar la pretensión del actor y dar validez a lo sostenido en la jurisprudencia 20/2010, de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO,”**⁶ se contravendría el principio de división de poderes, por el cual no es dable que un órgano del poder judicial intervenga en funciones que competente al poder legislativo.
- 27 En este sentido, se estima que dicha precisión es desacertada debido a que, en términos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución federal, este órgano jurisdiccional especializado le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones de actos de las autoridades que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano.
- 28 El derecho a ser votado es una de tales prerrogativas, el cual comprende también el derecho a ocupar el cargo de elección popular, pues de esta forma se tutela, a su vez, el derecho al voto de la ciudadanía que participó en las elecciones, así como al principio constitucional de renovación periódica de las autoridades constitucionales del Estado Mexicano, criterio recogido en la

⁶ Criterio publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 11 y 12.

SUP-JDC-498/2018

jurisprudencia 27/2002, de rubro **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**⁷

- 29 Por tanto, cuando este Tribunal Constitucional, máxima autoridad en materia, con excepción de lo previsto en la fracción II del artículo 105 de la Carta Magna, en ejercicio de sus facultades para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, determine que una autoridad ha violado el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, deberá tomar las medidas pertinentes, a fin de tutelar el derecho del ciudadano que acudió a la jurisdicción, y ordenar a la autoridad responsable que corresponda, lleve a cabo las actuaciones necesarias, a través de las cuales, se pueda incorporar plenamente a las funciones públicas para las que fue electo.
- 30 De ahí que se considere que, en su caso, la determinación que pudieren dictar las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las cuales ordene a algún órgano legislativo que se incorpore o tome protesta a alguno de los ciudadanos que fueron electos como uno de sus integrantes, no atenta contra el principio de división de poderes, pues sólo de esta forma se podría garantizar la tutela del derecho de acceso a la función pública.

B. Análisis de los agravios

- 31 Son **fundados** los agravios expresados por Noé Fernando Castañón Ramírez, y suficientes para ordenar al presidente del Senado le sea tomada la protesta constitucional como Senador de la República.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

- 32 En efecto, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, en el sumario no existe evidencia que permita acreditar que el actor se encuentra en alguna de las hipótesis constitucionales de suspensión de sus derechos políticos, por lo que la falta de certeza que aduce la autoridad responsable respecto a la posible suspensión de derechos del actor, no es suficiente para negar la toma de protesta a Noé Fernando Castañón Ramírez.
- 33 Dada la materia de análisis del presente caso, en primer lugar, se señalarán las limitaciones o hipótesis que prevé el texto constitucional para la válida suspensión de los derechos políticos de la ciudadanía, mismas que se traducirían, en su caso, en una imposibilidad para que las personas que hayan resultado electas en una contienda constitucional, puedan acceder al cargo de elección popular.
- 34 A continuación, se hará referencia a la normativa relacionada con el inicio y toma de protesta del cargo de Senador de la República, así como los supuestos que operan en caso de ausencias indefinidas y posibles sustituciones.

1. Suspensión de derechos político-electorales del ciudadano

- 35 La Constitución Federal dispone en su artículo 35, fracciones I y II, señalan que es un derecho de los ciudadanos el poder votar y ser votados para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, mientras que, el artículo 36, fracción IV, del propio texto fundamental prevé que son obligaciones del ciudadano desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.

SUP-JDC-498/2018

36 En ese mismo sentido, los artículos 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, establecen que:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”*

37 De lo anterior se advierte que la Constitución Federal, así como los tratados suscritos por el estado mexicano, reconocen a favor de todo individuo el goce de los derechos públicos de votar y ser votado, así como a participar en el desarrollo de las funciones públicas.

38 Sin embargo, la propia Constitución Federal también establece los casos y las condiciones en que procede suspender y/o limitar los derechos referidos, tal es el caso de lo previsto por las fracciones II y V del artículo 38, las cuales disponen que serán suspendidos los derechos o prerrogativas del ciudadano, entre otras causales, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de sujeción a proceso, con efectos de prisión preventiva como medida cautelar, (auto de formal prisión previo al nuevo sistema penal acusatorio);⁸ así como por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

⁸ Véase la tesis de los tribunales de la Federación de rubro: **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA PARA EFECTOS DEL AMPARO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, enero de 2012, p. 4298.

- 39 Es decir, si bien por un lado se establecen las prerrogativas de votar, ser votado y ejercer la función pública, también existe la posibilidad de que tales derechos y prerrogativas se vean suspendidas al recaer en alguna de las hipótesis o limitaciones dispuestas en el precepto constitucional en cita.
- 40 Específicamente por cuanto a la hipótesis dispuesta en la fracción II, del artículo 38, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia P./J. 33/2011 de rubro: **DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD**, que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, **a partir de la emisión del auto de vinculación a proceso, con efectos de prisión preventiva.**
- 41 En la mencionada jurisprudencia, nuestro Máximo Tribunal especificó que la suspensión a los derechos políticos de la ciudadanía se actualiza con el dictado del **auto de vinculación a proceso**, pero **sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad**, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer sus derechos, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, por lo que en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio de sus prerrogativas y derechos⁹.
- 42 En esa misma línea, este órgano jurisdiccional señaló, en la jurisprudencia 39/2013 de rubro: **SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38**

⁹ *Ídem.*

CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD; que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del **auto de vinculación a proceso, con efectos de prisión preventiva**, no es absoluta ni categórica, ya que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues **al no haberse privado la libertad personal** de sujeto **y al operar en su favor la presunción de inocencia**, debe continuar con el uso y goce de sus derechos¹⁰.

- 43 En esa misma línea, en el caso de la restricción del derecho a ser votado, en su modalidad de acceso al cargo, en el caso de ciudadanos que fueron electos en una contienda constitucional, la Sala Superior sostuvo, en la tesis X/2011 de rubro: **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SE ACTUALIZA POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA**; que la suspensión de derechos político-electorales, por estar prófugo de la justicia, procede desde que se dicta la orden de aprehensión hasta que prescribe la acción penal.
- 44 En ese caso, -prófugo de la justicia- la suspensión de los derechos políticos no requiere declaración judicial o de alguna otra autoridad que así lo determine, puesto que surte efectos de pleno derecho al actualizarse el supuesto normativo consistente en que se libere la orden de aprehensión, y la exigencia material atinente a que el sujeto contra quien se emitió evada la acción de la justicia, tal y

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 76, 77 y 78.

como se recoge en el criterio dispuesto en la tesis X/2010 de rubro: **SUSPENSIÓN DE DERECHO POLÍTICO ELECTORALES. TRATÁNDOSE DE PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA, NO REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL.**

- 45 Además, cabe resaltar que los referidos criterios jurisprudenciales son acordes con el derecho fundamental a la presunción de inocencia reconocido por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal, a partir del cual se debe reconocer la calidad de inocente de la persona, hasta en tanto se demuestre lo contrario.
- 46 Esto es, la interpretación que han seguido ambos órganos jurisdiccionales respecto de la restricción dispuesta en la fracción II del artículo 38 constitucional, atiende a la observancia del principio de presunción de inocencia de los imputados, a efecto, de que sólo en los casos en los que el ciudadano no esté en posibilidad de acudir a desempeñar la función pública, por encontrarse privado de su libertad, con motivo del desarrollo del proceso penal o, por estar prófugo de la justicia, opere tal restricción.
- 47 En efecto, conforme lo dispuesto por el artículo 20, apartado B de la Constitución Federal, uno de los derechos de toda persona imputada es que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez respectivo; derecho universal que se traduce en que, nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y su responsabilidad en la comisión, hasta en tanto no exista una determinación definitiva basada en las pruebas que se hayan allegado durante la sustanciación del procedimiento, tal y como se ha definido en el criterio de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.¹¹

- 48 Por ello, si bien la sujeción a un proceso penal pudiera conllevar diversas consecuencias jurídicas para un individuo, ello no implica que, por ese sólo hecho, se incurra en la hipótesis de suspensión de derechos políticos e imposibilidad de ejercicio de la función pública, dispuesta en la fracción II, del artículo 38 constitucional, sino que, la exigencia constitucional se eleva a cuestiones de tipo fáctico, como es la posibilidad de que, en libertad, el ciudadano pueda ejercer, de manera efectiva, sus prerrogativas ciudadanas; caso que no sucede encontrarse privado de su libertad, o prófugo de la acción de la justicia.
- 49 En ese tenor, tomando en consideración los criterios previamente reseñados, se concluye que la hipótesis de suspensión de derechos, dispuesta en la fracción II, del artículo 38 constitucional:
- No opera por la simple sujeción a proceso del implicado, sino que resulta indispensable que el sujeto se encuentre privado de la libertad, y;
 - Se actualiza por estar prófugo de la justicia, a partir del dictado de la orden de aprehensión y hasta que prescribe la acción penal, sin que sea necesario declaración judicial o de otra autoridad.
- 50 De no actualizarse alguno de tales supuestos, el desconocimiento de los derechos políticos, fundamentado en la fracción II, del artículo 38 constitucional, resultaría injustificado y se traduciría en una restricción de las prerrogativas ciudadanas contraria a derecho.

¹¹ Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2917.

- 51 Restricción que, en el caso de ciudadanos que obtuvieron el triunfo en alguna contienda constitucional, implicaría el impedir arbitrariamente, el acceso a la función pública para la que legalmente fueron electos por el voto popular.

2. Instalación y protesta de senadores de la República.

- 52 El artículo 65, párrafo primero, de la Constitución Federal, dispone que el Congreso de la Unión se instalará a partir del uno de septiembre del año en que sean renovados sus integrantes, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias¹²
- 53 Para ello, el texto fundamental exige en su artículo 63, que estén presentes, por lo menos, la mitad del número total de miembros y, en su caso, compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes a ocupar el cargo, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan la función, llamándose a los suplentes.
- 54 Por su parte, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos¹³, los senadores electos se reunirán en el salón de sesiones del Senado el día veintinueve de agosto del año de la elección, con el objeto de celebrar la sesión constitutiva de la Cámara.
- 55 La propia Ley Orgánica prevé en su artículo 60 que será el presidente de la Mesa de Decanos, quien tomará la protesta de los senadores.

¹² Derivado de la reforma política de febrero de dos mil catorce, se modificó el artículo 83, que dispone el periodo de encargo de la presidencia de la República, el cual entrará en funciones el uno de octubre, a partir de dos mil veinticuatro, circunstancia que también incide en la fecha de entrada en funciones de las Cámaras del Congreso, la cual se recorrerá al uno de agosto, atendiendo al artículo DÉCIMO QUINTO transitorio de la reforma en comento.

¹³ En adelante Ley Orgánica.

SUP-JDC-498/2018

- 56 Una vez constituida la Cámara, el presidente de la Mesa Directiva citará para la sesión de Congreso General correspondiente a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio legislativo en atención a lo dispuesto por el artículo 61, párrafo 2 de la Ley Orgánica.
- 57 Asimismo, el párrafo 3 del citado precepto legal establece que los Senadores que **se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo, con posterioridad a la sesión constitutiva de la Cámara, rendirán la protesta ante el presidente de la Mesa Directiva.**
- 58 En relación con lo anterior, el artículo 67, párrafo 1, inciso j) del citado ordenamiento legal señala que será atribución del presidente del Senado, requerir a los senadores faltistas a concurrir a las sesiones de la Cámara y aplicar, en su caso, las medidas y sanciones procedentes conforme a lo dispuesto por el artículo 63 y 64 de la Constitución Federal.
- 59 Así, de la normativa señalada se puede advertir que:
- El veintinueve de agosto del año de la elección, las senadoras y los senadores electos llevarán a cabo la sesión constitutiva del Senado de la República.
 - En dicha sesión, la Mesa de Decanos será la encargada de rendir protesta a las y los senadores electos.
 - Los senadores que no se presenten a la sesión constitutiva, serán llamados con posterioridad y, en su caso, rendirán protesta ante el presidente del Senado.
 - Es atribución del presidente de la Mesa Directiva requerir a las y los senadores faltistas, presentarse a las sesiones de la Cámara.

3. Omisión injustificada de toma de protesta

- 60 Como se precisó con anterioridad, a juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son **fundados** porque, de manera injustificada, el presidente del Senado ha omitido citar al ahora actor a que concurra a efecto de que rinda la protesta constitucional como Senador de la República.
- 61 En efecto, en primer término, conviene precisar que en autos no está controvertida la calidad con la que se ostenta el actor como Senador de la República, por lo que, en principio, le resulta aplicable el marco constitucional relativo a la instalación y funcionamiento de las Cámaras del Congreso, y los derechos inherentes al acceso y desarrollo de dicha función pública.
- 62 Bajo estos términos, en el caso, se aprecia que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica, **el veintinueve de agosto pasado** se llevó a cabo la sesión de protesta de los Senadores que integrantes de la **LXIV Legislatura del Senado**; evento al que no acudió el ahora actor, por lo que no le fue tomada la protesta constitucional.
- 63 Sin embargo, el siguiente diecisiete de septiembre, Noé Fernando Castañón Ramírez presentó un escrito dirigido al presidente del Senado, en el que solicitó se le tomara la protesta; solicitud que reiteró en dos ocasiones más, ante la falta de respuesta.
- 64 Es decir, en el expediente no obran constancias con las que se acredite que el presidente del Senado citó al ahora actor, ante las solicitudes expresas de que le fuera tomada la protesta constitucional, a efecto de que pudiera acceder y ejercer las funciones del cargo legislativo para el cual fue electo en la jornada electoral pasada.

SUP-JDC-498/2018

- 65 Al respecto, la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, al rendir el correspondiente informe circunstanciado, manifestó que la omisión de tomar protesta a Noé Fernando Castañón Ramírez, como Senador de la República obedece a que se tiene conocimiento que es parte en diversas controversias legales, alguna de las cuales *podría* tener como consecuencia la suspensión de sus derechos político-electorales.
- 66 Sin embargo, tal y como previamente quedó evidenciado, en su caso, el sólo hecho de estar sujeto a un proceso penal, y a litigios en materia familiar, no son una razón que implique, por si mismo, la suspensión de derechos políticos de los ciudadanos, en el caso, el de acceso al cargo como Senador de la República.
- 67 En efecto, como se precisó con anterioridad la suspensión de derechos político-electorales del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de vinculación a proceso con efectos de prisión preventiva, **no es absoluta ni categórica**, toda vez que del derecho fundamental de la presunción de inocencia y de la normativa convencional antes precisada, se advierten bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal y **materialmente no se le hubiere recluso a prisión**, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos político electorales del ciudadano como es el de ser votado.¹⁴

¹⁴ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 39/2013, cuyo rubor es *SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD*. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

- 68 Para ello, se requeriría acreditar la existencia de un **auto de vinculación a proceso, con efectos de prisión preventiva** en contra del ciudadano, es decir, **que estuviera privado de su libertad o, en su defecto, que se encuentra prófugo de la justicia**, ante el libramiento de una orden de aprehensión; circunstancias que, en el caso, el Senado no demuestra.
- 69 Por el contrario, la valoración de la documentación remitida por la propia autoridad responsable, así como la allegada por el actor, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, permite inferir la existencia de dos causas penales iniciadas en contra del ahora actor, por los delitos de falsedad de declaraciones ante una autoridad distinta a la judicial y por violencia familiar equiparada y agravada; de las que se puede advertir que el juez respectivo dictó **auto de no vinculación a proceso**.¹⁵
- 70 Tal situación resulta suficiente para considerar que, como no hay una pena privativa de libertad que verdaderamente reprima al ahora enjuiciante en sus derechos constitucionales, en esos casos, y ante el desconocimiento de que exista alguna otra que le impida acceder al cargo público, no existen razones fácticas que justifiquen la suspensión o merma en su derecho político-electoral de ser votado y ejercer el cargo de Senador de la República.
- 71 En este sentido, el hecho de que dichas determinaciones pudieran ser recurridas ante instancias superiores, y que se encuentren

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 76, 77 y 78.

¹⁵ Causas penales 177/2018, y 178/2018, en las que se imputó a Noe Fernando Castañón Ramírez, los delitos de violencia familiar equiparada y agravada, y declaraciones ante una autoridad distinta de la judicial, en las cuales, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocosingo, Chiapas, en funciones de Juez de Control, Región Uno, para la Atención de Delitos No Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, dictó los respectivos autos de no vinculación a proceso del enjuiciante por el citado delito.

SUP-JDC-498/2018

pendientes de determinación, no es una causa suficiente para dilatar la toma de protesta del actor como Senador de la República pues, ello implicaría, de facto, suspender de forma injustificada, el disfrute del derecho de acceso al cargo del actor, aun y cuando el presidente del Senado cuenta con elementos para acreditar que, ni a la fecha de inicio del cargo, ni en los momentos en los que el actor solicitó la la toma de protesta, ni a la fecha en la que se rindió el informe circunstanciado, Noé Fernando Castañón Ramírez se encontraba dentro de las hipótesis de restricción.

- 72 En similares términos ya se ha pronunciado esta Sala Superior en la resolución del diverso expediente SUPJRC-327/2016, en el que se concluyó que el análisis de si es jurídicamente factible dictar la suspensión de derechos político-electorales en tal hipótesis, corresponde a un estudio que se realiza **en el marco de un proceso penal**, y no como una causa de inelegibilidad, que corresponde a la materia electoral.
- 73 De otra forma, se supeditaría el acceso del cargo de un ciudadano electo en una contienda constitucional, a cuestiones que exceden el alcance de la disposición fundamental, tales como el arbitrio del representante de alguno de los órganos legislativos de allegarse o no, de información respecto de la actualización de la hipótesis restrictiva de alguno de los representantes electos, así como a la diligencia y oportunidad con la que, en su caso, se desahoguen los requerimientos respectivos.
- 74 Más aun, cuando **la autoridad responsable no acredita mínimos indicios** que permitan inferir que el ciudadano pretende acceder al cargo público a efecto de sustraerse de la acción de la justicia, como sucede en el caso que se resuelve.

- 75 Por el contrario, en el sumario obran constancias que permiten advertir que el actor se ausentó de la sesión de toma de protesta e instalación del Senado de la República, a efecto de enfrentar los procesos penales instaurados en su contra.
- 76 De hecho, el propio Noé Fernando Castañón Rodríguez hizo del conocimiento del presidente del Senado el inicio de tales procedimientos, y fue hasta el momento en el que los jueces de control de procesos dictaron los respectivos acuerdos de no vinculación a proceso, cuando solicitó se le tomara la protesta constitucional.¹⁶
- 77 Con base en lo anterior, se concluye que, en el caso, no se actualiza el supuesto previsto en los artículos 38, fracción II, de la Constitución federal, toda vez que el actor **no esta privado de su libertad** con motivo de estar sujeto a algún proceso penal, **ni se encuentra prófugo de la justicia** y, por ende, tiene derecho a ejercer el cargo como Senador de la República.
- 78 Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, resulta injustificada la omisión del presidente del Senado, de convocar a Noé Fernando Castañón Ramírez, a rendir protesta.

IV. Efectos

- 79 En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto por el enjuiciante lo procedente, conforme a Derecho, es ordenar al presidente del Senado proceda a convocar a Noé Fernando Castañón Ramírez para que, en la próxima sesión ordinaria a la notificación del presente fallo, se le tome la protesta constitucional

¹⁶ Acuerdos de diez y trece de septiembre de este año.

SUP-JDC-498/2018

como Senador de la República integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión.

80 Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el órgano legislativo deberá informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria, remitiendo original o copia certificada que avale las actuaciones respectivas.

81 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **ordena** al presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, proceda a convocar a Noé Fernando Castañón Ramírez para que tome protesta constitucional como Senador, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación respectiva a la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, CON RESPECTO AL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-498/2018¹⁷

En esta sentencia voté a favor de declarar **fundado** el agravio del actor relativo a la omisión o negativa de atender las solicitudes que realizó para que se incluya, en el orden del día de las sesiones del Senado, su toma de protesta constitucional como senador de primera minoría en Chiapas.

No obstante, en vista de que el presidente y la Mesa Directiva del Senado de la República, a través de su informe circunstanciado solicitaron un plazo razonable para estudiar la petición del actor, ya que afirman que existen hechos contradictorios que hacen suponer que se encuentran suspendidos sus derechos político-electorales, considero que en la sentencia no debió ordenarse directamente que se convocara al ciudadano para que en la próxima sesión ordinaria se le tomara la protesta como senador de la República.

En mi opinión, a fin de tener certeza absoluta de que Noé Fernando Castañón Ramírez no se encuentra privado de sus derechos político-electorales y evitar que el Senado pudiera incurrir en algún vicio de legalidad al tomarle protesta, el efecto que debió darse a la sentencia fue el de ordenar al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores que, dentro de los **cinco días hábiles** contados a partir de que se le notificara el fallo correspondiente, y bajo su más estricta responsabilidad, tomara las providencias para **allegarse de los elementos que estime necesarios para que tenga certeza sobre si existe o no algún impedimento constitucional o legal para que el actor en el juicio tome la**

¹⁷ Colaboró Sergio Iván Redondo Toca.

protesta constitucional como senador de la República. Además, en ese mismo plazo, deberá emitir una respuesta al actor en la que se expongan los fundamentos y motivos por los que existe alguna causa debidamente justificada para no tomar la protesta respectiva.

Transcurrido el plazo de referencia, y en caso de que no se adviertan elementos suficientes que demuestren que el promovente se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales o alguna otra razón que le impida protestar su cargo, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores deberá tomar las medidas necesarias para que se le tome la protesta al ciudadano Noé Fernando Castañón Ramírez como senador de la República integrante de la LXIV legislatura del H. Congreso de la Unión.

Finalmente, cabe precisar que voto a favor de la propuesta ya que coincido en lo substancial con la argumentación, además de que no obran elementos en el expediente que acrediten que se dio respuesta a las solicitudes del ciudadano actor.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN